

Tegucigalpa M.D.C. 02 de marzo de 2017

Señor

Presente

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted el Acuerdo que literalmente dice:

**“SEFIN SECRETARIA DE FINANZAS ACUERDO No. 005-2017 Tegucigalpa M.D.C. 09 de enero de 2017 EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, CONSIDERANDO:** Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. **CONSIDERANDO:** Que el Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público aprobado el 28 de marzo de 2010, y sus reformas, en su Artículo 23 reformó el Artículo 1 del Decreto No.106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplica en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 24 y 25 del Decreto No.17-2010 antes referido, el Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como del valor aduanero declarado en la importación, del valor ex fábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual. **CONSIDERANDO:** Que conforme al mandato de ajuste antes referido, el impuesto específico sobre los cigarrillos se ajustó en el año 2016 a **CUATROCIENTOS DIECINUEVE LEMPIRAS CON 25/100 (L 419.25)**, por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada; valor sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2016. **CONSIDERANDO:** Que mediante los Artículos 32 y 33 del Decreto No.17-2010 en referencia, se establece un Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, y un Impuesto Producción y Consumo por cada litro de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. Este Impuesto por disposición del Artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual. **CONSIDERANDO:** Que conforme al mandato del Artículo 34 del Decreto en mención, se ajustó los Impuestos antes citados en los términos descritos en la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 15 de Marzo de 2016, monto sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2016. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus reformas, dispone que en la liquidación del Impuesto sobre Ventas específicamente el débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios, menos en su caso el valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y, el valor de los impuestos que el responsable haya

devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal. **CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Administración Tributaria ha revisado anualmente el procedimiento de cobro, de control y fiscalización del Impuesto de Producción y Consumo aplicable a la producción e importación de cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. **CONSIDERANDO:** Que el Banco Central de Honduras, mediante Oficio GIE-041//2017 de fecha 05 de enero de 2016, comunicó que la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2016, fue de tres punto treinta y uno por ciento (3.31%). **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le compete todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 9 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 28 de diciembre de 2016, contenido del Código Tributario, establece que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el ámbito de la competencia de política tributaria y aduanera y, todas aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducto de la referida Secretaría de Estado. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 13 Numeral 3 del Decreto No.170-2016 antes citado, estatuye que la Ley que establezca, aumente, modifique o suprima un tributo de periodicidad mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias o aduaneras que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no deben ser exigibles en ningún caso antes de ese plazo. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución. **POR TANTO** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 245 numerales 1 y 11, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículos 9 y 13 Numeral 3 del Código Tributario; Artículos 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas; Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus Reformas, y los Artículos 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas. **ACUERDA:** Aprobar el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, COBRO Y ENTERO DEL IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO Y EL IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE CIGARRILLOS, BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, OTRAS BEBIDAS PREPARADAS O FERMENTADAS, ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% Y ALCOHOL ETILICO Y ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS DEFINICIONES ARTÍCULO 1.-** El Presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de

los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.-** Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el territorio nacional para todos aquellos actos, hechos y situaciones regulados artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

1. **CIF:** Costo, Seguro y Flete
2. **DAI:** Derechos Arancelarios a la Importación
3. **IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO (IPC):** Comprende:
  - a. El Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos;
  - b. Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas;
  - c. El Impuesto Producción y Consumo sobre el Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%; y,
  - d. El Impuesto Producción y Consumo sobre el alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.
4. **IPC:** Impuesto Producción y Consumo
5. **ISC:** Impuesto Selectivo al Consumo
6. **ISV:** Impuesto Sobre Venta
7. **M:** Millar, miles o fracción de millar
8. **PVD:** Precio de Venta al Distribuidor
9. **PVF:** Precio de Venta Fabrica
10. **PVM:** Precio de Venta Mayorista

## TÍTULO II IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

### CAPÍTULO I DEL AJUSTE, HECHO IMPONIBLE, BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO

**ARTÍCULO 4.-** El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, debe ser ajustado conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de 2016, de tres punto treinta y uno por ciento (3.31%). **ARTÍCULO 5.-** El hecho imponible para efecto del Impuesto Producción y Consumo, se entenderá el acto real o supuesto que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, conforme a lo siguiente:

Producto	Importaciones	Compras Locales
Cigarrillos	En el Momento de la aceptación de la póliza aduanera o documento equivalente	Cuando a nivel de fábrica se emita la factura de venta o documento fiscal equivalente o cuando se realice un acto que involucre el traspaso de dominio a título oneroso o gratuito de los cigarrillos, aún y cuando no se haya emitido el documento fiscal
Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación	Momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o cualquier otro documento equivalente legalmente establecido	El momento de retiro del producto de fábrica para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero

**ARTÍCULO 6.-** La Base Gravable se debe calcular en base a la moneda de circulación nacional (Lempiras), tomando como unidad de medida el millar o fracción de millar en el caso de cigarrillos y, el litro o en forma proporcional cuando se trate de recipientes con capacidad de volumen diferente al litro, en el caso de las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. **ARTÍCULO 7.-** El Impuesto Producción y Consumo recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y, enterado en la Tesorería General de la República (TGR) o agencias bancarias autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto, en caso que el último día de pago corresponda a un día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil. En el caso de las importaciones el Impuesto Producción y Consumo debe ser liquidado y pagado al momento de la presentación de la Declaración Única Aduanera (DUA), Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o en cualquier otro documento legalmente establecido. **CAPÍTULO II IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LOS CIGARRILLOS ARTÍCULO 8.-** El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, en el ejercicio fiscal 2017 debe ser **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS** (L 433.12) sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados. **ARTÍCULO 9.-** En el cálculo del Impuesto de Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, el valor base se determina como un monto fijo, único y definitivo sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, de conformidad a lo siguiente:

**Fórmula:**  $IPC = (M / 1,000) t$

**Donde:**

IPC = Impuesto Producción y Consumo  
 M = Millar, miles o fracción de cigarrillos  
 t = Impuesto por millar de cigarrillos

**Ejemplo:** venta mensual y/o importación de 400 cigarrillos

$IPC = (M/1,000) t$   
 $IPC = (400/ 1,000) L 433.12$   
 $IPC = (0.4) L 433.12$   
**IPC = L 173.25**

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS,  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS BEBIDAS PREPARADAS O FERMENTADAS**

**ARTÍCULO 10.-** El Impuesto de Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas aplicable a partir del ejercicio fiscal 2017 debe ser el siguiente:

Código SAC 2012	Código SAC 2017	Tipo de Bebida	Lempiras por Litro
2202.10.00	2202.10.00.00	Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	L 0.7177
2202.90.90	2202.91.00.00		
	2202.99.10.00		
	2202.99.90.00		
2203.00.00	2203.00.00.00	Cerveza	L 5.0986
22.04	22.04	Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L 6.3978
22.06	22.06	Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	L 6.3978
22.05	22.05		
22.05	22.05	Brandy, Coñac, Vermut	L 34.5506
2208.20.90	2208.20.90.00	Whisky	L 34.5506
2208.30.10	2208.30.10.00		
2208.30.90	2208.30.90.00		
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 40°	L 21.0372
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 38°	L 19.9853
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 36°	L 18.9334
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 45°	L 15.0354
<del>2208.40.90</del>	2208.40.90.00	Aguardiente 40°	L 12.3749
<del>2208.40.90</del>	2208.40.90.00	Aguardiente 38°	L 10.3454
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 30°	L 7.4249
2208.50.00	2208.50.00.00	Gin y ginebra	L 34.5506
2208.60.10	2208.60.10.00	Vodka	L 34.5506
2208.60.90	2208.60.90.00	Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	L 34.5506
2208.70.00	2208.70.00.00		
2208.90.90	2208.90.90.00	Tequila	L 34.5506
2208.90.90	2208.90.90.00	Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	L 34.5506

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior. **ARTÍCULO 11.-** Para el cálculo del Impuesto Producción y Consumo en las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, se aplicará para cada uno de los productos la fórmula siguiente:

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

**Donde:**

IPC = Impuesto Producción y Consumo  
Litros = litros de bebida  
t = Impuesto específico

**Ejemplos: Producción Nacional e Importación:**

**1. GASEOSAS Y BEBIDAS PREPARADAS**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 0.7177  
IPC = L 71.77

**2. CERVEZA**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 5.0986  
IPC = L 509.86

**3. VINOS (sangría, champagne, sidra, aperitivos)**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 6.3978  
IPC = L 639.78

**4. UNICAMENTE SANGRÍA CON LA PROCEDENCIA Y LA ELABORACIÓN PERMITIDA EN ESTA PARTIDA**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 6.3978  
IPC = L 639.78

**5. BRANDY, COÑAC, VERMUT**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 34.5506  
IPC = L 3,455.06

**6. WHISKY**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 34.5506  
IPC = L 3,455.06

**7. RON AÑEJADO 40°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 21.0372  
IPC = L 2,103.72

**8. RON AÑEJADO 38°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 19.9853  
IPC = L 1,998.53

**9. RON AÑEJADO 36°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 18.9334  
IPC = L 1,893.34

**10. AGUARDIENTE 45°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 15.0354  
IPC = L 1,503.54

**11. AGUARDIENTE 40°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 12.3749  
IPC = L 1,237.49

**12. AGUARDIENTE 38°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 10.3454

IPC = L 1,034.54

**13. AGUARDIENTE 30°**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 7.4249  
IPC = L 742.49

**14. GIN Y GINEBRA, VODKA, TEQUILA, LICORES CORDIALES (CAFÉ, MENTAS, CACAO Y OTROS) BEBIDAS PREPARADAS, BREIZZER, COOLERS Y SIMILARES)**

IPC = litros x t  
IPC = 100 x L 34.5506  
IPC = L3, 455.06

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% Y ALCOHOL ETÍLICO Y ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Producción y Consumo en la producción nacional e importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación aplicable en el ejercicio fiscal 2017 debe ser **CERO PUNTO DOCE TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE LEMPIRA (L 0.1237)** por cada litro. **ARTÍCULO 13.-** El cálculo del Impuesto de Producción y Consumo tanto en la producción nacional como en la importación, se debe realizar de conformidad a la fórmula siguiente:

**Fórmula:**

IPC = Litros x t

**Ejemplo:**

Producción o importación de 100 litros de Alcohol

IPC = 100 x L 0.1237  
IPC = L 12.37

**TÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE VENTAS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LOS CIGARRILLOS**

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto sobre Ventas aplicado a los cigarrillos es del 18%, tanto en la producción nacional como en la importación, el cual se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el Impuesto Producción y Consumo. **ARTÍCULO 15.-** El mayorista es la persona natural o jurídica que adquiere los cigarrillos, del importador o fabricante según corresponda para su comercialización posterior; estando en la obligación de informar a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el precio de venta al mayorista cada vez que se operen cambios en el mismo. **ARTÍCULO 16.-** El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser la autodeterminación de conformidad a lo siguiente: 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas, mediante la presentación de una declaración jurada de ventas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil; y 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar en el momento de presentación de la Declaración Única Aduanera (DUA) o Formulario Aduanero Único Centroamericano

(FAUCA) o en cualquier otro documento legalmente establecido. **ARTÍCULO 17.-** El cálculo del Impuesto sobre Ventas, tanto en la producción nacional como en la importación, se debe realizar de conformidad a la fórmula siguiente:

**Fórmula:**

$$ISV = \left\{ \frac{PVM}{1.18} \right\} t$$

**Donde:**

ISV = Impuesto Sobre Ventas

PVM = Precio de Venta al Mayorista (En el caso de importación, éste valor se debe colocar en la Declaración de importación, en la casilla de observaciones)

1.18 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Mayorista

t = Tasa del Impuesto

**Ejemplo:**

Con un paquete de 400 cigarrillos con precio de mayorista de L70.00 y valor CIF de L50.00.

$$ISV = \left\{ \frac{70}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = \left\{ 59.32 \right\} 18\%$$

**ISV = L 10.68**

Obligación tributaria que aparecerá en la respectiva Declaración de importación

DAI (55% de L 50.00 (valor CIF))	=	L 27.50
IPC = (400/1000) L 433.12 = (0.4) L 433.12	=	L 173.25*
ISV (18%)	=	L 10.68**

\*/ Este valor se toma del cálculo del Impuesto de Producción y Consumo (IPC).

\*\*/ El ISV se toma del cálculo del Impuesto Sobre Ventas

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 18.-** El Impuesto sobre Ventas de 18% se aplica en la producción e importación de Bebidas Alcohólicas, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La producción e importación de bebidas alcohólicas no se encuentra sujeta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo.

**ARTÍCULO 19.-** El Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la importación de las demás bebidas alcohólicas, se debe calcular de conformidad a lo siguiente:

**Formula:**

$$\text{ISV} = (\text{CIF en Lempiras} + \text{DAI} + \text{ISC} + \text{IPC}) \times t$$

**Donde:**

CIF: Costo, Seguro y Flete

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo

IPC: Impuesto de Producción y Consumo

ISV: Impuesto Sobre Venta

t: Tasa de Impuesto sobre Ventas

1) Ejemplo de cálculo del Impuesto Sobre Ventas en la importación de Whisky:

**Datos:**

Se importan 400 cajas de Whisky conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una.

Valor CIF L89, 649.00

DAI 15%

ISC 10%

t 18%

IPC L34.5506

**Cálculo:**

$$\text{DAI} = (\text{L } 89,649.00 \times 15\%) = \text{L } 13,447.35$$

$$\text{ISC} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35) \times 10\% = \text{L } 10,309.64$$

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) \times 400 \text{ CAJAS} \\ \times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L } 34.5506 = \text{L } 124,382.16$$

$$\text{ISV} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35 + \text{L } 10,309.64 + \text{L } 124,382.16) \times 18\%$$

$$\text{ISV} = \text{L } 42,801.87$$

2) Ejemplo de cálculo del Impuesto Sobre Ventas en la Importación de Ron:

**Datos:**

Se importan 400 cajas de Ron añejado de 40° conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una:

Valor CIF L89, 649.00

DAI 15%

ISC 10%

IPC L 21.0372

t 18%

**Cálculo:**

$$\text{DAI} = (\text{L } 89,649.00 \times 15\%) = \text{L } 13,447.35$$

$$\text{ISC} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35) \times 10\% = \text{L } 10,309.64$$

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) \times 400 \text{ CAJAS} \\ \times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L } 21.0372 = \text{L } 75,733.92$$

$$\text{ISV} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35 + \text{L } 10,309.64 + \text{L } 75,733.92) \times 18\%$$

$$\text{ISV} = \text{L } 34,045.18$$

3) El Impuesto Sobre Ventas de 18% sobre la producción de aguardiente con grado alcohólico de 30°, se calcula conforme a la fórmula siguiente:

**Formulas:**

$$\text{ISV} = (\text{B} + \text{ISC} + \text{IPC}) t$$

$$\text{B} = (\text{L} \times \text{PVF})$$

**Dónde:**

B	=	Base
ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
L	=	Cantidad en Litros
PVF	=	Precio de venta en fabrica
ISC	=	Impuesto Selectivo al Consumo
IPC	=	Impuesto de Producción y Consumo
t	=	tasa del Impuesto Sobre Ventas

**Ejemplo en la producción de AGUARDIENTE 30°**

Se producen 100 litros de aguardiente 30° con un precio de venta en fábrica de L. 6.50:

Producción:	100 litros
PVF	L6.50
IPC	L7.4249
ISC	10%
t	18%

**Cálculo:**

$$\text{B} = (100 \times \text{L}6.50) = \text{L } 650.00$$

$$\text{ISC} = \text{L } 650.00 \times 10\% = \text{L } 65.00$$

$$\text{IPC} = (100 \times \text{L } 7.4249) = \text{L } 742.49$$

$$\text{ISV} = (\text{L } 650.00 + \text{L } 65.00 + \text{L } 742.49) \times 18\%$$

$$\text{ISV} = \text{L } 262.34$$

- 4) Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza, sin otorgar descuento, según lo previsto por los Artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas.

**Formula:** 
$$\text{ISV} = \left\{ \frac{\text{PVD}}{1.18} \right\} t$$

**Dónde:**

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
1.18	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor
t	=	tasa del Impuesto Sobre Ventas

**Ejemplo**

**Datos:**

PVD	=	18.75
t	=	Impuesto Sobre Ventas (18%)

**Cálculo:**

$$\text{ISV} = \left\{ \frac{18.75}{1.18} \right\} 18\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\text{L } 2.86}$$

- 5) Impuesto sobre ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza otorgando descuento, según lo previsto por los Artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas.

**Formula:** 
$$ISV = \left\{ \frac{PVD-D}{1.18} \right\} t$$

**Donde:**

ISV = Impuesto sobre Ventas  
PVD = Precio de venta al distribuidor  
D = Descuento  
1.18 = Parámetro para sustraer el ISV del precio del distribuidor  
t = Tasa del impuesto sobre ventas

**Ejemplo**

**Datos:**

PVD = 18.75  
D = 1.50

$$ISV = \left\{ \frac{18.75-1.50}{1.18} \right\} 18\%$$

**ISV = L 2.63**

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS Y BEBIDAS REFRESCANTES**

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto sobre Ventas de 15% en la producción e importación de bebidas gaseosas y bebidas refrescantes, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La Producción e Importación de bebidas gaseosas y bebidas refrescantes no se encuentra sujeta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo. **ARTÍCULO 21.-** El Impuesto Sobre Ventas es de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas sin conceder descuento, según lo previsto por los Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, debe ser calculado de conformidad a lo siguiente:

**Formula:**

$$ISV = \left\{ \frac{PVD}{1.15} \right\} t$$

**Dónde:**

ISV = Impuesto Sobre Ventas  
PVD = Precio de venta al distribuidor  
1.15 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor  
t = Tasa del Impuesto Sobre Ventas

**Ejemplo en la producción e importación de bebidas gaseosas y otras bebidas preparadas:**

**Datos:**

PVD = L 18.75  
t = Impuesto Sobre Ventas (15%)

**Cálculo:**

$$ISV = \left\{ \frac{18.75}{1.15} \right\} 15\%$$

$$ISV = \underline{\underline{L 2.44}}$$

**ARTÍCULO 22.-** El Impuesto sobre Ventas de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas concediendo descuento, según lo previsto por los Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, debe ser calculado de conformidad a lo siguiente:

**Formula:**  $ISV = \left\{ \frac{PVD-D}{1.15} \right\} t$

**Dónde:**

ISV = Impuesto Sobre Ventas  
PVD = Precio de venta al distribuidor  
D = Descuento  
1.15 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Distribuidor  
t = Tasa del impuesto sobre ventas

**Datos:**

PVD = L 18.75  
t = Impuesto Sobre Ventas (15%)  
D = L 1.50

$$ISV = \left\{ \frac{18.75-1.50}{1.15} \right\} 15\%$$

$$ISV = \underline{\underline{L 2.25}}$$

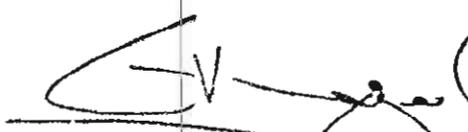
**TÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 23.-** Los productores e importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos. **ARTÍCULO 24.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dedicadas a la importación de alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, están obligadas a informar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de todas sus ventas, volumen, uso y destino del alcohol importado. **ARTÍCULO 25.-** La Administración Tributaria y la Administración Aduanera en el ámbito de sus competencias, son las responsables de la fiscalización y control en la aplicación de los tributos descritos en el presente Reglamento, para asegurar el cumplimiento y la recaudación de los ingresos correspondientes. **ARTÍCULO 26.-** A partir del año 2018, el presente Reglamento debe ser actualizado

CONT./13  
ACUERDOS 005-2017

anualmente mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas atendiendo el marco legal vigente aplicable. **ARTÍCULO 27.-** El Presente Reglamento deja sin valor y efecto las Instrucciones Tributarias emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento. **ARTÍCULO 28.-** El presente Reglamento debe entrar en vigencia una vez transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: (FYS) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO** Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno Por delegación del Presidente de la República Acuerdo Ejecutivo No.031-2015 Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de noviembre de 2015 **(FYS) ROCÍO TÁBORA** Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas por Ley".

Atentamente,

  
  
**CÉSAR VIRGILIO ALCERRO GÚNERA**  
**SECRETARIO GENERAL**

/RPineda

